RESOLUCIÓN No. 0950 del 06 de octubre de 2026.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN EN PROCESO COMPETIVIVO"

LA SECRETARIA GENERAL Y ADMINISTRATIVA DE LA DORADA CALDAS, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 2º, 209 y 355 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 092 de 2017 y Resolución No. 015 del diez (10) de enero de 2024, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Carta Política precisa que, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Para el efecto se tiene que, el Sistema de Contratación de la Administración Pública, se encuentra diseñado como elemental desarrollo del artículo 2º de la Constitución Política de 1991, norma que dispone los Fines Esenciales del Estado Colombiano, mismos que, deben ser materializados mediante la celebración de contratos de toda índole, para la provisión de bienes y servicios para las entidades del Estado. Dentro de este sistema especifico de normas, se encuentra entre otras la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 474 de 2011, la Ley 1882 de 2018, que modificó la Ley 1682 de 2013, la Ley 1955 de 2019, la Ley 2022 de 2020, la Ley 2040 de 2020, la Ley 2069 de 2020, la Ley 2160 de 2021.

Los fines constitucionales del Estado, que se traducen en las competencias generales para todas las entidades que lo comprenden y/o conforman, se condensan igualmente en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, obligan a los funcionarios públicos a tener en cuenta que la celebración de contratos y la ejecución de los mismos, son medios para buscar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos a su cargo y la efectividad de los derechos de los ciudadanos, de suerte que, las entidades de las que trata el numeral 2º del artículo 2º ibídem, tienen tal obligación en sus actuaciones.

La Constitución Política dispone en el artículo 209 que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y deben ser desarrollados con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tal razón la entidad territorial debe dar cumplimiento a estos mandatos para dar cumplimiento a los fines del Estado en los términos que señala la ley.

La Ley 80 de 1993, expidió el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y asimismo definió en su artículo 23 los principios que deben cumplir las Entidades Estatales en las actuaciones contractuales señalando; "*Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo*".

El artículo constitucional 286 define como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas; la misma carta en su artículo 287 otorga otro papel muy importante a la autonomía de las entidades territoriales y es que gozan de autogobierno político, administrativo y financiero. A su vez el Artículo 311 ibídem, determina que al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la constitución y las leyes.

El literal a, del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, establece que los municipios son entidades con la función de celebrar contratos conforme con el Estatuto General de la Contratación Administrativa Pública, en concordancia con el artículo 1º de esa ley; de manera que es competencia funcional del Alcalde Municipal la contratación para la provisión de bienes, de servicios y para la celebración de convenios y contratos administrativos para desarrollar plenas funciones públicas.

Mediante Ordenanza Departamental No. 043 del 23 de abril de 1923 se dispuso de la creación del municipio de La Dorada, Caldas, como ente territorial del Departamento de Caldas, la cual tiene como Misión "*Transformar el Municipio, generando las condiciones para convertir a La Dorada en un territorio sostenible y en paz, incluyente y competitivo; en el que se trabaja por mejorar la calidad de vida de sus habitantes*".

Es función del Alcalde Municipal en su territorio cumplir y hacer cumplir las normas del Estado, y especialmente conforme con el numeral 9 del artículo 315 constitucional "*Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto*.", ello' en concordancia el numeral 5 del literal d del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994; igualmente corresponde al Alcalde municipal dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios (*numeral 3 del artículo 315 C.P. y numeral 1 del literal d del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012*); competencias que pueden ser delegadas en funcionarios de la misma entidad pública.

Que le compete al Alcalde Municipal de conformidad con la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"* literal D Artículo 5, en concordancia con el artículo 29 Ley 1551 de 2012, ordenar los gastos y celebrar contratos, convenios Municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

El literal a, del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, establece que los municipios son entidades con la función de celebrar contratos conforme con el Estatuto General de la Contratación Administrativa Pública, en concordancia con el artículo 1º de esa ley; de manera que es competencia funcional del Alcalde Municipal la contratación para la provisión de bienes, de servicios y para la celebración de convenios y contratos administrativos para desarrollar plenas funciones públicas.

Además de las finalidades de la contratación, dispuestas en el artículo 2 de la C.P. y del artículo 3º de la Ley 80 de 1991, la visión del municipio es un estamento transcendental para el desarrollo de la función del Municipio; en este caso, la visión del municipio implica que "*La administración municipal regirá los destinos hacia la competitividad, aprovechando su capacidad institucional y humana junto con sus fortalezas, que permitan afianzar el territorio como el epicentro logístico de la región y del país*". (https://www.ladorada-caldas.gov.co/alcaldia/mision-y-vision)

La Ley 1551 de 2012 por el cual se modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 en su artículo 29, literal d) numeral 5, señala como atribuciones de los Alcaldes: "(…) Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".

Que la facultad de celebración de contratos y ordenación del gasto, otorgada por la Constitución y la Ley en el Alcalde Municipal de La Dorada Caldas fue delegada mediante la resolución municipal número 015 del 10 de enero de 2024 "*Por medio de la cual se hace una delegación de facultades en materia de contratación, ordenación del gasto y otras funciones en el Secretario General y Administrativo del Municipio de La Dorada*", acto emitido conforme con los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998. Conforme con este acto, existe plena competencia para adoptar la decisión que en derecho corresponde en materia de contratación.

Ahora bien, dada la naturaleza de este acto de adjudicación, se tiene que el municipio de La Dorada Caldas inició proceso de concurso público en la plataforma SECOP II conocido con la numeración **CRE-014- LD- 2026** para la celebración de un convenio de asociación con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 092 de 2017; los convenios de asociación se regulan por la normatividad especial dispuesta para el efecto, que, para este caso se encuentra descrita en el Decreto 092 de enero 23 de 2017, "*Por*

el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso 2o del artículo 355 de la Constitución Política."; el artículo primero de tal disposición establece: "*El objeto del presente decreto es reglamentar la forma como el Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal contrata con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo, en los términos del artículo 355 de la Constitución Política. Para la interpretación del presente decreto, las expresiones aquí utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado indicado en la guía que expida la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para la aplicación del presente decreto*."

Que el artículo segundo del citado decreto dispone que la Entidad Estatal podrá celebrar convenios de asociación con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el lleno de una serie de requisitos. (*Se deja constancia que a la fecha de este estudio los literales a, c inciso 1 y 2 se encuentran suspendidos provisionalmente conforme con parcial, por demanda de nulidad contra el decreto; "Consejo de Estado, Sección Tercera, Expediente No. 11001-03-26-000-2018-00113-00(62003). Admite la demanda mediante Auto de 19 de octubre de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Decreta la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los literales a) y c), y el inciso 5 de este artículo mediante Auto de 6/09/2019, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Mediante Auto de 15/03/2022, Consejera Ponente Dra. Rocío Araujo Oñate, se confirma la suspensión provisional de los literales a) y c), y el inciso 5 de este artículo", fuente: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0092_2017.html*.)

De suerte que, los requisitos descritos en el artículo 2º del Decreto 092 de enero 23 de 2017, corresponde a: i) "*Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal, ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato, y (…)*"; **ii)** "*Estas Entidades Estatales pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del presente decreto, previa autorización expresa de su representante legal para cada contrato en particular que la Entidad Estatal planee suscribir bajo esta modalidad. El representante legal de la Entidad Estatal no podrá delegar la función de otorgar esta autorización.*", y iii) "*La Entidad Estatal deberá acreditar en los Documentos del Proceso la autorización respectiva*."

Para el efecto conforme con el Decreto 092 de 2017 artículo 4º, 5º, 7º, y 8º, son reglas del proceso de contratación para el convenio de asociación: **i)** No se requiere proceso competitivo cuando la entidad privada compromete recursos en dinero propios e independientes al aporte Estatal, en este caso, el principio de selección objetiva, se desarrolla en la idoneidad, experiencia y capacidades de la entidad privada asociada; **ii)** la entidad pública, conocido el ofrecimiento superior

al 30% del presupuesto oficial en dinero por parte de la ESAL, debe verificar que no exista otra entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca esos o más recursos; **iii)** cuando no exista una ESAL que esté dispuesta a participar con el porcentaje de dinero citado, debe realizarse un proceso de concurso público competitivo; **iv**) para el proceso de contratación deben cumplirse las reglas de planeación de la contratación estatal; **v)** dentro del desarrollo del principio de planeación debe analizarse el sector económico y fijar las razones en cuando a la eficiencia, eficacia, valor del dinero, pertinencia de suscribir el convenio asociación, como la mejor opción a realizar.

Conforme con ello, existen dos procedimientos contractuales para la selección del asociado, una que corresponde a la contratación directa, cumpliendo las reglas citadas y las segunda donde se realiza un proceso de selección reglado; teniendo en cuenta la información que obra en el estudio previo y los documentos anexos como es el análisis del sector económico, se tiene que la mejor forma de satisfacer la necesidad, es mediante el proceso concursal, para que las entidades sin ánimo de lucro que estén interesadas en participar y presentar propuesta para la celebración de este convenio de asociación se postulen, conforme con los parámetros, requisitos, exigencias y condiciones de comparación de propuestas que se describieran en el trámite respectivo, como lo son: capacidad de personal de la entidad sin ánimo de lucro, experiencia, estructura organizacional, indicadores de eficiencia organizacional y reputación. Lo anterior teniendo en cuenta que, dentro del estudio previo se determinó que dentro existen diferentes ESAL que pueden participar en el proceso de concurso público.

Para el efecto se atenderá el procedimiento reglado en el manual de contratación de la entidad adoptado por el Decreto Municipal 0121 del 12 de julio de 2023, que establece lo siguiente: "***Trámite procesal***. *Para el efecto la entidad dispondrá de (i) una invitación pública que se publicará en la plataforma SECOP II, por un periodo mínimo de un (1) día hábil, tiempo en el cual los interesados podrán hacer observaciones a la invitación pública respectiva; (ii) dentro del cronograma dispuesto para el efecto se fijará el plazo para la presentación de las ofertas; (iii) presentadas las ofertas, el ordenador del gasto dispondrá de un comité evaluador, quienes tendrán el deber de realizar la verificación de los requisitos dispuestos en la invitación y recomendarán lo que corresponda a cada cado; (iv) el informe de evaluación se publicará por el tiempo dispuesto en la invitación y los oferentes podrán subsanar en los plazos dispuestos en la invitación pública; (v) el ordenador del gasto adjudicará el convenio o en su defecto declarará desierto el proceso, según corresponda*".

Que, en cumplimiento de estas disposiciones referidas, se adelantó el proceso de contratación **ESAL COMPETITIVA – 014 – 2026,** mediante la plataforma SECOP II, para la celebración del convenio de asociación cuyo objeto es: ***"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA***

FORTALECER EL DESARROLLO DE PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y DE ACTIVIDAD FÍSICA DIRIGIDAS A LOS DIFERENTES GRUPOS POBLACIONALES DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS*",* el proceso de contratación se adelantó en la plataforma SECOP II, dentro del cual se dispuso del cumplimiento del principio de publicidad, mediante la publicación de los estudios y documentos previos, se garantizó el principio de trasparencia mediante la publicación de todos los elementos con los cuales se determinó la estructura del proceso, de los valores, actividades y obligaciones, y se atendió el principio de libre concurrencia, con la publicidad de los requisitos de participación apropiados para la elaboración de las propuestas, cumpliéndose por tanto el procedimiento dispuesto en la ley.

Que se recibió propuesta para la celebración del convenio, dentro del cual el comité evaluador luego de realizar la revisión jurídica, técnica y financiera del proceso, se recomendó adjudicar el mismo a **CORPORACION CARIBA** identificada con el NIT. 800140973-3, representada legalmente por FEDERICO TABORDA BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.648.701 expedida en Villamaría, Caldas, por el cumplimiento de los requisitos de participación.

Que, en razón a ello, el valor del convenio corresponde a **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL M/CTE. ($118.500.000,oo)**; el aporte del municipio corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($82.000.000,oo)**, el aporte del municipio se realizará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1224 del 13 de agosto de 2026; el aporte del asociado corresponderá a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($36.500.000,oo),**

En cumplimiento del principio de economía, de celeridad, de responsabilidad y para satisfacer la necesidad de la entidad conforme con el artículo 02 de la Constitución Política de 1991 y el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, y especialmente para atender el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 092 de 2017, se considera ajustado a derecho la adjudicación del proceso competitivo para el convenio de asociación.

En merito de lo expuesto la Secretaria General y Administrativa del municipio de La Dorada, Caldas;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el proceso de contratación ESAL COMPETITIVA – 014 – 2026, cuyo objeto es: "***AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA FORTALECER EL DESARROLLO DE PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y DE ACTIVIDAD FÍSICA DIRIGIDAS A LOS DIFERENTES GRUPOS POBLACIONALES DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS***" a la **CORPORACION CARIBA** identificada con el NIT. 800140973-3, representada legalmente por **FEDERICO TABORDA BELTRAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.648.701 expedida en Villamaría, Caldas, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en cumplimiento del artículo 355 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 092 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Proceder a suscribir un Convenio de asociación con el objeto arria dispuesto, por valor de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL M/CTE. ($118.500.000,00)**; el aporte del municipio corresponde a **OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($82.000.000,oo)**, el aporte del municipio se realizará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 1224 del 13 de agosto de 2026; el aporte del asociado corresponderá a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($36.500.000,oo),** conforme a la propuesta presentada por el asociado.

ARTÍCULO TERCERO: En los estudios previos se describió la necesidad, se establecieron las condiciones, obligaciones del asociado, y demás consideraciones señaladas dispuestas en el Decreto 092 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios y documentos previos para el presente proceso podrán ser consultados en el Archivo Central de la Secretaría General y Administrativo de la Alcaldía de La Dorada - Caldas, y en el en el Sistema Electrónico de la Contratación Pública (SECOP II).

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Dorada Caldas, a los 06 días de octubre de 2026.

INGRID TATIANA ORJUELA SIERRA[1]
SECRETARIA GENERAL Y ADMINISTRATIVA

Proyecto: Johan Sebastian Garcia Montero – Abogado Contratista SGA
Reviso: Adrián Castañeda – Abogado Contratista SGA